

Panamá, 28 de abril de 1982.

Señor Agrónomo
Agustín F. Barría,
Sub Director Nacional de
Reforma Agraria,
Ministerio de Desarrollo Agropecuario,
E. S. D.

Señor Sub-Director:-

En mi poder se atenta nota SDN-40 de 18 de febrero de 1982 del tenor siguiente:

"La señora ANDREA GONZALEZ DE ARAUZ vecina de Boquete a (sic) solicitada al Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, autorización para traspasar derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente 1 $\frac{1}{2}$ hectárea, ubicado en Boquete, al señor ENICH ARTHUR KOHR, estadounidense, funcionario de la Comisión del Canal con permiso especial de entradas y salidas de conformidad con lo estipulado en el artículo XII del acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, el cual tiene la calidad de visitante temporal y la condición de residente autorizado; de conformidad con el artículo 1º. del Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, que modifica el artículo 1º del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

La solicitud anterior fue remitida al Departamento Jurídico de nuestra Dirección para consultar si podía tramitarse. La consulta fue resuelta mediante memorandum D.J.02-82. Pero mediante memorandum DAT-182, el Licenciado JUAN JOSE BERNAL manifiesta no estar de acuerdo con

lo manifestado por el Departamento Jurídico.

Deseamos saber si el señor ERICH ARTHUR KOHR de nacionalidad estadounidense con el permiso especial que posee se puede dedicar a actividades agropecuarias y si la Reforma Agraria le puede adjudicar el título de propiedad que ha solicitado.

Aprovechamos la ocasión para que se nos aclare si cualquier extranjero puede titular tierra vía nuestra Institución, sin haber aun gestionado su permanencia legal en el país."

Absuelvo su consulta, previas estas consideraciones: Creemos necesario referirnos, primeramente, a la finalidad de la Reforma Agraria lo cual se encuentra establecido en los artículos 1 y 2 del Código Agrario:

" Artículo 1.- El Código Agrario tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y la Abolición del acaparamiento de tierra inculca u ociosa o con fines especulativos resolviendo los problemas del hombre de campo, bajo normas de la Justicia que promuevan su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra.

Artículo 2.- Son también objetivos del Código Agrario:

a) El fomento de la productividad agrícola y pecuaria y las operaciones industriales de transformación de los productos que se derivan de dichas actividades, como un medio de contribuir al desarrollo integral de la economía, con miras a lograr una distribución justa y equitativa del ingreso nacional."

El artículo 139 del mismo Código expresa lo siguiente:

"Artículo 139.- No se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social."

Parece difícil,--si solo por este aspecto se apreciara la solicitud de autorización--, el traspaso de los derechos posesorios de tierras afectas al régimen de la Reforma Agraria a un funcionario de la Comisión del Canal de nacionalidad estadounidense con permiso especial de entradas y salidas.

Por otra parte, el artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, establece lo siguiente:

" Artículo XII

Entrada y Salida:

1.- Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o para otros en que las partes pudieren convenir.

2.- Para entrar al territorio de la República de Panamá o salir del mismo, las personas antes referidas portarán solamente un pasaporte válido y un permiso especial de entrada y salida expedido por la República de Panamá.....

7.- Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos, que entren a la República de Panamá para prestar servicios profesionales exclusivamente para los Estados Unidos, o a su nombre, no estarán sujetos al régimen de licencias de la República de Panamá y su actividad profesional quedará restringida a los servicios que presten a los Estados Unidos para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o según lo convengan de otro modo las Partes". (El subrayado es mío).

Este artículo, como podemos ver, en su ordinal 7 concede a los ciudadanos norteamericanos que prestan servicios profesionales exclusivamente para los Estados Unidos sólo la facultad de ejercer su actividad profesional cuando tenga relación directa con los propósitos específicos del Canal de Panamá, o según convengan de otro modo las Partes. A contrario sensu, se les prohíbe ejercer

otro tipo de actividad que no tenga relación con el Tratado del Canal de Panamá, excepcionándose aquellos casos q' convengan las Partes.

El señor Erich Arthur Kohr es un funcionario de la Comisión del Canal de Panamá que reúne las cualidades que señala este artículo y, por lo tanto no puede dedicarse a actividades agropecuarias, a menos que pruebe que existe un convenio que indique lo contrario. Hasta tanto esto suceda, me parece que no podría autorizarse el traspaso en estudio.

Respecto a la segunda parte de su consulta, tenemos que ver, primero, el status de los extranjeros en el territorio nacional:-

De conformidad con el Decreto Ley #13 de 20 de septiembre de 1965, los extranjeros que ingresan al territorio nacional se clasifican en turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes. A excepción de los inmigrantes, ninguno de estos extranjeros puede trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional. No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

1.- Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos; sólo podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio.

2.- Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengán al país en calidad de transeúntes, con el fin de practicar áudios en los libros de esas empresas."

En cuanto a los inmigrantes, éstos sí pueden dedicarse a cualquier profesión, arte u oficio que no haya sido reservado por la Ley exclusivamente a los nacionales

panameños. Además, el artículo 58 letra i del Código Agrario, expresa lo siguiente:

" Artículo 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden:.....
.....
.....
i.- los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores."

De todo lo expuesto podemos deducir que, para poder titular tierra a través de la Reforma Agraria un extranjero debe tener la condición residente o inmigrante que sea agricultor o criador.

Espero, en esta forma, haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Lcdo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.